

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 357.

Habiendo regresado de nuevo a esta provincia, con esta fecha me hago cargo del mando de la misma, cesando en su consecuencia el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia que lo ejercía interinamente.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento y efectos.

Soria 22 de Octubre de 1940.

El Gobernador,
2030 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 358.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Centenera (agregado de Coscurita); en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere al ganado de cerda, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se

efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por los animales enfermos y se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la aparición del último caso.

Soria 21 de Octubre de 1940.

El Gobernador interino,
2021 JESÚS URRUTIA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de Inspectores Farmacéuticos municipales, de 16 de Agosto de 1930, y terminados los trabajos por la Comisión nombrada al efecto, han sido editados por la Dirección general de Sanidad los Métodos oficiales de análisis de alimentos, en virtud de lo cual y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21 del reglamento de 14 de Junio de 1925,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los mencionados «Métodos oficiales de análisis de alimentos» sean considerados por los Inspectores Farmacéuticos municipales como procedimientos oficiales, y el mencionado libro de tenencia obligatoria en todas las Inspecciones Farmacéuticas municipales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de Octubre de 1940.—P. D., José Lorente.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 20.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Próximas las faenas de recolección de aceituna, que tanta importancia tienen para una gran parte de los trabajadores agrícolas, se dictan normas que suponen una elevación de jornales sobre los pasados años, con la finalidad de que éstos alcancen hoy el límite posible dentro del precio fijado al producto, para lo cual es lógico se exija la debida proporción entre el salario y el rendimiento en el trabajo.

Por ello, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º El trabajo de recolección de aceituna se verificará siempre a destajo, con la sola excepción de aquellos casos en que se demuestre la imposibilidad de su realización.

2.º Donde por costumbre se practique el vareo de los árboles por personal independiente del de la cogida material del fruto, ya en el suelo, los vareadores podrán ser pagados a jornal, en cuyo caso el precio mínimo que se fija al destajo se entenderá reducido al 60 por 100 que percibirán los cogedores.

3.º *Jornales.*— Los jornales mínimos serán:

Destajo: En olivares limpios y arados: 9 céntimos kilo. En olivares sin limpiar ni arar: 10 céntimos kilo.

Estos tipos de destajo podrán ser elevados en un 30 por 100 por libre estipulación de las partes, según las condiciones del fruto y posible rendimiento del trabajo.

Vareadores (en donde se acostumbre con independencia de la cogida): jornal diario, 12 pesetas.

Jornal mínimo de la mujer en aquellos sitios donde no sea posible el destajo: 5 pesetas.

4.º *Auxiliares, acarreadores, etc.*—El personal que pueda considerarse auxiliar de la faena de recolección se ajustará a las normas usuales en cada provincia o comarca, que determinará, si procede, el Delegado de Trabajo.

El jornal mínimo para este personal, será: 10 pesetas para hombres y 5 pesetas para muchachos de catorce a dieciocho años.

5.º *Jornada.*—La distribución de la jornada se hará, según uso o costumbre, dentro los límites de la jornada legal.

Cuando la recolección no se realice a destajo, la jornada efectiva será de seis horas como mínimo, no excediendo, en ningún caso, de las ocho horas y regulándose los descansos y caminos con arreglo a las normas de la vigente reglamentación del trabajo agrícola en la provincia.

6.º *Molinos aceiteros.*—Con arreglo a las normas vigentes en cada provincia, el jornal en los

molinos aceiteros se establecerá sobre los mínimos siguientes:

Maestro de molino con dos prensas, 12'50 pesetas.

Maestro de molino con una prensa o viga, 11 pesetas.

Peones de patio o de prensa, ayudas, descargadores, etc., 10 pesetas.

7.º Los Delegados de Trabajo adoptarán, dentro de su competencia, las resoluciones precisas para aplicar estas normas a las especiales características y costumbres de cada provincia o región, dando cuenta de sus providencias a la Dirección general.

Lo digo a V. I. para general conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Octubre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 17.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de las actuales circunstancias internacionales que tienen su lógico reflejo en el desenvolvimiento de la propiedad industrial, se hace muy difícil y en ocasiones imposible, el cumplimiento de obligaciones de orden administrativo y fiscal para el mantenimiento de los correlativos derechos y la efectividad de los preceptos contenidos en el decreto de 3 de Mayo de 1940 (*Boletín oficial del 29*),

Este Ministerio ha dispuesto:

Que los plazos señalados por el citado decreto de 3 de Mayo de 1940 en sus artículos 5, 9 y 11, se entiendan prorrogados hasta el 31 de Diciembre del año en curso, y que a partir de dicha fecha, los pagos por vencimiento de todas las modalidades de propiedad industrial en descubierto, sólo podrán hacerse efectivas en los tres meses subsiguientes, con el recargo del abono total de tres multas que fija el artículo 112 en relación con el 340 del vigente Estatuto sobre la materia.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de Septiembre de 1940.—ALARCON DE LA LASTRA.—Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(B. O. del E. del día 4.)

Ilmo. Sr.: Publicada la orden de 9 de Abril último, por la que se establecían normas para regular el mercado del calzado y dar unidad a sus precios y calidades, se hace necesario dictar disposiciones complementarias con el fin de lo-

grar el mejor ajuste de aquéllas a la realidad de las circunstancias en que actualmente se desenvuelven la fabricación y el comercio de dicho artículo.

En consecuencia, a propuesta de la Oficina Central de Precios de este Ministerio y previo informe de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas y de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas de precios de venta en fábrica de calzado, propuestas por la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, las que al ser publicadas, necesitarán llevar para su validez oficial el sello de aquel organismo y la firma de su Presidente.

Estos precios se considerarán como precios máximos, pudiendo los fabricantes confeccionar calzado a precios inferiores.

Art. 2.º El precio de venta al público será de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la orden de 9 de Abril último, el que resulte de aumentar en un 30 por 100 el precio de venta en fábrica, debiendo ser marcado por el fabricante en cada par, de forma bien visible, a fuego, sobre la suela en los calzados que la tengan de cuero, e indeblemente, con caucho de distinto color, en los calzados de piso de goma.

Art. 3.º El calzado que al entrar en vigor esta disposición se encuentre en poder de almacenistas y detallistas sin precio marcado, deberá ser relacionado en declaración jurada, en la que el comerciante hará constar el precio de venta al público, calculado según lo establecido en el artículo segundo de esta orden, a los efectos del marchamo oficial de estos precios de venta sobre el género en dichas condiciones. Esta declaración jurada será presentada por triplicado en la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes o en sus Delegaciones provinciales.

Transcurridos dos meses a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, durante los cuales se impondrá el marchamo, quedará prohibida la venta de todo calzado de fábrica falto del marcado a fuego o del marchamado oficial, cuyos gastos no podrán, en ningún caso, ser cargados sobre el precio de venta al público.

Art. 4.º Los fabricantes harán constar, bajo su responsabilidad, en cada factura, que los géneros van marcados a los precios oficialmente autorizados.

Los almacenistas y detallistas de calzado colocarán, en lugar bien visible de su establecimiento, carteles advirtiendo al público que los géneros en venta tienen marcados o marchama-

dos oficialmente el precio autorizado de venta al público. El texto, dimensiones y demás características de estos carteles se determinarán por la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas.

Art. 5.º Se implanta especialmente un tipo nacional de calzado para caballero, señora y niño, a precio reducido, asequible a las clases modestas. El tipo de calzado escogido para caballero y niño es el correspondiente a la núm. 11 de las tarifas unificadas a que se refiere el artículo primero de esta orden, y para el calzado de señora la núm. 6 de las mismas.

Sobre los precios de dichas tarifas se hará por parte de los fabricantes un descuento del 15 por 100, del cual corresponderá un 5 por 100 a los fabricantes del curtido y un 10 por 100 a los del calzado; sobre el precio resultante no podrá cargar el detallista más que el 20 por 100, incluyéndose en este recargo transportes, embalajes y seguros.

La cantidad de calzado a confeccionar de este tipo será fijada por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la que hará una estimación de las necesidades de cada provincia, y con arreglo a ellas señalará a cada una un tipo de calzado de tipo nacional.

De acuerdo con las necesidades calculadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas designará los fabricantes que hayan de dedicarse a la confección de calzados de tipo nacional y les señalará, fuera de su cupo normal, un cupo especial de primeras materias con destino a dicha fabricación, facilitándoles las mismas por intermedio de la Rama de la Suela y la Vaqueta, que controlará precios, calidades y condiciones de fabricación.

El calzado de tipo nacional llevará marcado el precio de venta al público, precedido de las iniciales T. N., en la misma forma establecida para el calzado de tipo corriente.

Art. 6.º El calzado producido en la Isla de Menorca con carácter de artesanado, es decir, a mano, y cuyo coste de producción sea superior a 65 pesetas en caballero y se halle comprendido entre los números 39 al 43, y 55 pesetas en señora, entre los números 33 al 40, es de libre venta, no quedando sometido a tasa en lo que se refiere al precio de venta en fábrica ni al de detall, pero debiendo ser marcado por el comerciante su precio de venta al público sobre el marchamo oficial.

Art. 7.º El Sindicato del Ramo correspondiente en Menorca controlará las expediciones de calzado comprendidas en el artículo anterior, llevando minuciosa cuenta de estas manufactu-

ras, de cuya cantidad facilitará relación periódica a la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Ramo de Suela y la Vaqueta.

Este calzado llevará un marchamo oficial con la indicación «Calzado de artesanía».

Art. 8.º - El calzado confeccionado a la medida, por encargo, queda exceptuado del marcado de precios establecido en el artículo segundo de esta orden, pero en toda transacción de este género, será obligatoria la entrega al comprador de la factura correspondiente, en la que se hará constar además del precio de venta, la clase de la confección y el nombre y domicilio del confeccionador.

Art. 9.º Por la Dirección general de Industria y Comisión Reguladora de las Industrias Químicas se dictarán las disposiciones complementarias de orden interior necesarias al exacto cumplimiento de esta orden.

Art. 10. La presente disposición entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Octubre de 1940.—ALARCÓN DE LA LASTRA.—Ilmo. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 18.)

Ayuntamientos

FUENTElsaZ DE SORIA 1891

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 11.963'09 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los labradores que lo deseen puedan solicitar préstamos del mismo, durante el plazo de diez días, sujetándose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Fuentelsaz de Soria 6 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Manuel García.

ROMANILLOS DE MEDINACELI 2017

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 13.090'13 pesetas, se anuncia a fin de que los agricultores de este municipio que deseen obtener préstamos, lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Romanillos de Medinaceli 18 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Julian Muñoz.

Durante el tiempo reglamentario, a contar

desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Gómara.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Arcos de Jalón. Soliedra.

Fuencaliente de Medina.

Patente de circulación de automóviles

Almazul. Duruelo de la Sierra.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1941

Nolay. Alcubilla de las Peñas.

Almazul. Duruelo de la Sierra.

Valdeprado. Centenera de Andaluz.

Ordenanzas para exacciones municipales

Alcubilla de las Peñas. Fuencaliente de Medina.

Transferencias de crédito

Yanguas.

Habilitación de créditos

Alcubilla de las Peñas.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Tardelcuende. Candilichera.

Anuncios particulares

NOTARIA DE PALMA DEL RIO

Edicto

Don Eloy Torres Pérez, Notario titular de Palma del Río, perteneciente al Ilustre Colegio de Sevilla,

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo y a instancia de D.^a Petra Vera Aceña, se sigue expediente para la reconstrucción del testamento otorgado en esta ciudad el día veinte de Enero de mil novecientos veintitrés, por D.^a Josefa Vera Aceña, natural de Villar del Ala (Soria) y fallecida en ésta el día tres de Noviembre último, citándose por el presente a todos los interesados en tal documento y a los testigos del mismo, para que en un plazo de treinta días comparezcan en mi estudio, calle del Sargento Villalba, número 2, de Palma del Río (Córdoba), a los efectos legales oportunos.

Palma del Río diez de Octubre de mil novecientos cuarenta.—Eloy Torres.
240.—Derechos de inserción 10 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.